

castigo, sino el que este por razon del asilo sea más suave en los casos no exceptuados por las Bulas posteriores, (1) que deberán tener presentes para el modo de manejarse con prudencia, y dar parte á nuestro provisor, pues se cortarán con esto muchas ruidosas competencias, y se harán las sumarias informaciones, no para obscurecer la verdad del delito, sino para instruirnos del hecho cierto para conocer, si gozan ó no los reos de la inmunidad.

Asímismo deseamos, que cuando llegue el caso de que salgamos, con el favor de Dios, á hacer la santa visita de todos los pueblos de nuestro Arzobispado, estén todas las cosas arregladas, que en ninguna parroquia falten libros de bautizados, casados y difuntos, con separacion de libros para españoles é indios; que las memorias, obras pías y aniversarios se cumplan, y que de todo haya cuenta y razon formada con la claridad que corresponde: (2) y á este fin, desde ahora paternalmente les prevenimos y amonestamos, pues del descuido en los asientos de partidas de bautismos, casamientos, entierros ó testamentos resultan innumerables perjuicios en el bien espiritual, temporal y gobierno de esta Metrópoli: con esta prevencion nos detendremos ménos tiempo en los pueblos, cuyo alivio es el que únicamente apeteecemos, y conservar ileso el honor de nuestros párrocos, que son nuestros coadjutores y operarios.

No es fácil discurrir cosa, que no esté escrita, y con mucho acierto, y así solo les repito mi deseo, de que todos unidos contribuyamos para lograrle: así espero lo pedirán á Dios, y en mis oraciones les tengo y tendré presentes. México, Octubre 5 de 1766.

*EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la divina gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.*

*A todos nuestros amados jueces eclesiásticos, curas propios seculares y regulares, interinos, coadjutores, vicarios y de pié fijo, tenientes de cura, clérigos de cualesquier órdenes, pretendientes á ellos, y á todas las demás personas de nuestro Arzobispado, á quienes lo contenido en este Edicto toque ó tocar pueda en alguna manera, salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.*

Por cuanto habiéndose dignado nuestro augusto y piadoso monarca (que Dios prospere) aprobar, por su real cédula de 28 de Marzo de este presente año, las Constituciones que forma-

(1) Bula del Sr. Benedicto XIV. *Alias Nos, &c.*

(2) Véase la Instruccion pastoral de nuestro dignísimo antecesor el Sr. D. Manuel Rubio y Salinas.

mos para el mejor régimen y gobierno del real colegio seminario de instruccion, retiro voluntario y correccion para el clero secular, que hemos erigido en el pueblo de Tepotzotlan; y habiendo nos dispuesto (entre otras cosas) en las Constituciones 26, 28 y 30, en conformidad á lo ordenado por S. M. y establecido por los sagrados cánones, que todos los clérigos ordenados de este Arzobispado (excepto los que hagan constar ser actualmente colegiales del mayor de Santos, real de S. Ildefonso, real y pontificio Seminario, y excepto tambien los del real de S. Juan de Letran, real de S. Francisco Javier de Querétaro, y colegio de los Infantes de Nuestra Señora de la Asuncion y S. José) han de estar precisamente seis meses, á lo ménos, continuos ó interpolados, en este seminario de Tepotzotlan, para que en él sean instruidos en las funciones propias del alto ministerio á que aspiran; que á los clérigos que cometieren algun delito digno de correccion, y á los que en los exámenes, ó de otra manera se encontraren destituidos de la ciencia que deben tener para desempeñar exactamente su formidable cargo, se envíen á este colegio, con la reserva que hemos prevenido, en donde residan el tiempo necesario para su instruccion, y para que se corrijan; y que hemos prohibido expresamente, que se estudie y enseñe por autores que no promuevan la doctrina sana, y que no detesten el probabilismo; y prevenido á nuestro amado clero, y á todos los religiosos, que los exámenes de órdenes y de confesores, y los sínodos de curatos, solo han de ser de aquí adelante por la suma moral del P. Mro. Ferrer con las adiciones del P. Mro. Mas, y conforme á los sólidos y saludables principios del probabiliorismo; y que los que no respondieren segun ellos, no lograrán sus intentos aunque tengan las demás calidades que se requieren; y finalmente, que los exámenes para predicadores han de ser por la retórica del V. P. Mro. Fr. Luis de Granada, y los de ceremonias por la suma que compuso con gran espíritu el Ilmo. Sr. D. Gregorio Galindo, obispo que fué de Lérida: por tanto, para que llegue á noticia de todos los interesados, y se guarde inviolablemente por ellos: cuanto dejamos indicado, y demás que exponemos, por el tenor del presente lo hacemos saber, y manifestamos a nuestro amado clero, y especialmente á nuestros carísimos curas, el desagrado y desconsuelo que hemos tenido, y tenemos al experimentar, que sin embargo de que hemos dedicado gran parte de nuestra atencion y solicitud pastoral, para que todos los curatos estén bien surtidos de ministros, pronta y fácil la administracion de los santos sacramentos, dictando a este fin cuantas providencias hemos creído oportunas y saludables: varias de los vicarios ordenados á título de idiomas, poco aten-

tos á su obligacion, desentendiéndose de ella, y omitiendo cumplir con su título, se han valido y valen de pretextos frívolos para no sacar prontamente las licencias necesarias, y para no ir á administrar á los curatos á que se les destina; otros con el mismo objeto se han estado y estan ociosos en esta corte meses, y aun años, celebrando, y tal vez confesando, indebidamente, por hacerlo contra el tenor de sus licencias, ó sin ellas, y se esconden luego que recelan se les busca para enviarles á administrar á los curatos en donde hacen falta; como si en esto se les hiciera algun agravio, y no se les excitara á que cumplieran con lo que deben, y nos han ofrecido; otros se mudan frecuentemente de un curato á otro, con causa, ó sin ella, de que resulta que algunos curas quedan solos, y que en varios curatos haya sucedido, que estando ausentes de ellos los curas con la debida licencia, el vicario ó vicarios que en su lugar dejaron, se marcharon y abandonaron la administracion; otros dejan á los curas con quienes estaban, y se van con otros si logran que estos les den más honorario, ó les haga mejor partido; y muchos de los ordenados á título de capellanía que sacan licencias de confesar, reusan ir administrar á donde se les envia, creyéndose libres de esta obligacion, acaso por ignorarla: cuyos gravísimos inconvenientes, y los lamentables efectos que de ellos resultan, no se han evitado enteramente, aunque para ello hemos tomado las providencias que juzgaremos suficientes y eficaces, y entre otras la de adscribir ó asignar todos los que se ordenan á sus respectivas parroquias, en cumplimiento de lo dispuesto por los sagrados cánones y santo Concilio de Trento; la de ligar las licencias de celebrar, predicar y confesar á sus propias parroquias, ó á las que hemos tenido por conveniente, y la de conceder las licencias por tiempo limitado, precediendo siempre los sínodos que corresponden.

Tambien manifestamos á nuestros amados curas y clero el grave dolor que nos ha causado y causa el saber que las conferencias morales, y de sagradas ceremonias, que con gran celo estableció en esta Ciudad nuestro digno é inmediato predecesor, se han ido disminuyendo casi insensiblemente, de manera que en el dia han quedado pocas, y estas casi nada frecuentadas por los que deben acudir á ellas; porque es innegable, que teniéndolas como se debe, son utilísimas á todos los sacerdotes, y á los que aspiran á serlo; á los que saben lo necesario para desempeñar con exactitud las funciones anexas á su sublime ministerio, para que no lo olviden; y á los que lo ignoran, para que lo aprendan.

Deseando pues con la mayor eficacia proveer de oportuno remedio á los graves males que dejamos enunciados, y en uso

de las facultades que en nos residen, declaramos lo primero: que todos los sacerdotes y ordenados de esta Diócesis, ya estén ordenados á título de capellanías, ó ya de idiomas, deben entenderse adscritos, y por tales los declaramos á sus respectivas parroquias, y cumplir en ellas con preferencia á otras cualesquier iglesias, con las obligaciones de sus ministerios, excepto los que nos hubiésemos asignado, ó asignáremos en lo sucesivo á otras. Lo segundo: que los que tubieren ligadas sus licencias de confesar á unas parroquias, no pueden usar de ellas en otras sin permiso nuestro, á ménos que sea *in articulo mortis*, bajo la pena de suspension *ipso facto incurrenda* del uso y ejercicio de sus órdenes y licencias; pero podrán usarlas, aunque no de asiento ó de continuo, en cualesquiera iglesias ó capillas públicas, que estén dentro de los límites de las parroquias á que estuvieren adscriptos; y aunque estén fuera de ellos, si fuesen de camino, ó estuvieren de recreacion, ó por otra justa causa en algun pueblo, ó si yendo á visitar alguna iglesia, les pidieren algunas personas que los confiesen, con tal que no haya habido cita ni pacto, particularmente con mugeres; porque nuestro ánimo y deseos son de renovar en cuanto sea posible el fervor de los antiguos fieles, y que los presentes y los sacerdotes prefieran sus parroquias á cualesquiera iglesias, asistiendo á aquellas con la frecuencia que desean y ordenau los sagrados cánones y Concilios. Lo tercero: que los vicarios que están administrando fuera de esta capital, si viniere á ella con nuestra licencia á sacar las de celebrar, predicar y confesar, ó á otra cosa justa, solamente han de poder usar de las de celebrar, prévio nuestro permiso, como se dirá despues, y de las de confesar solo *in articulo mortis*. Lo cuarto: que las conferencias morales y de sagradas ceremonias, que determinamos restablecer en esta corte, y establecer en todos los curatos de fuera de ella, en la forma que se expresará despues, han de comenzar á tenerse desde la publicacion de este Edicto. Y lo quinto: que la pena de suspension citada, las demas penas y preceptos que aquí se referirán, no se imponen *ad terrorem*, como algunos, fundados en los aparentes y ruinosos principios del probabilismo, pueden opinar; sino que nuestro ánimo es, que se incurran y liguen por el mismo hecho, sin otra diligencia ni declaracion.

Y porque los males expresados provienen principalmente de no constarnos con certeza la residencia de todos los vicarios, ni sus particulares circunstancias; por tanto, y á fin de que tengamos las noticias necesarias, excitamos el celo de nuestros amados curas y jueces eclesiásticos, y mandamos á todos y cada uno de ellos, bajo el precepto formal de obediencia, que á

continuacion de las cordilleras con que se acompañarán los ejemplares correspondientes de este Edicto, ó separadamente, si tubieren motivo para ello, nos informen el vicario ó vicarios que tienen en sus respectivas parroquias, con expresion de sus nombres, apellidos, patrias, edades, títulos á que están ordenados: si tienen licencias de celebrar, predicar y confesar, y hasta que tiempo, el honorario que dán á cada uno, y el tiempo que ha son sus vicarios, ampliando sus informes á la vida, costumbres y conducta de todos ellos, y tambien á si hay algunos que ocupen en comercios, grangerías, ó en otros negocios agenos de su alto ministerio, y sobre todo lo demás que juzguen conveniente para nuestra instruccion, y para que sepamos qué curatos están bien surtidos de ministros, y cuáles los necesitan, y qué vicarios cumplen con su obligacion, y cuáles no: en la inteligencia de que se ha de tener en nuestra Secretaría razon exacta en libro reservado, de todos los vicarios y sus circunstancias; y en la de que han de darnos cuenta los curas cuando falleciere, ó se inutilizare algun vicario, y de lo demás que entre año ocurra digno de nuestra atencion sobre estos particulares.

Tambien mandamos bajo del mismo precepto, y pena de suspension *ipso facto incurrenda* del uso y ejercicio de sus órdenes y licencias, y de seis meses de reclusion en el nominado real colegio, á todos los vicarios y tenientes de cura de este Arzobispado, especialmente á los que están ordenados á títulos de idiomas, que con ningun motivo ni pretexto se separe alguno de ellos del curato donde estubiere administrando, sin que preceda nuestra licencia *in scriptis*, que concederemos graciosamente en vista de las causas que por escrito nos expusieren los curas y vicarios respectivos, si las calificáremos por bastantes; dándonos aviso los curas, de los vicarios que á esto contraviniere, para ejecutar y agravar las referidas penas.

Asimismo mandamos á todos los vicarios y tenientes de cura, que no estubieren administrando con honorario, así en esta ciudad, como fuera de ella, bajo del propio precepto, y de las expresadas penas de suspension y reclusion, que dentro de diez dias, contados desde la publicacion respectiva de este Edicto, se presenten en nuestra Secretaría de Cámara, para destinarles curatos donde administren, y conferirles las licencias necesarias, si no las tubieren, previos los sinodos que corresponden; en el concepto de que desde aquí en adelante se han de regular por nuestro secretario de Cámara los honorarios que deben dar los curas á sus vicarios, con atencion á los valores de los curatos, y calidad de las administraciones, y en el que han de ocurrir los curas al propio secretario siempre que les falten vi-

carios para que se les envíe.

Y considerando, que el mayor impedimento y dificultad que hay para que nuestros deseos sean efectivos, nace de que en entrando los vicarios en esta capital es inaveriguable su residencia, ya porque ellos procuran ocultarla, y ya porque se les ha facilitado hasta ahora su subsistencia, permitiéndoles digan misa en las iglesias de esta corte, acaso sin tener licencias: y considerando asimismo, que nuestros anhelos quedarán frustrados si no nos ayudan los curas de esta capital, y los superiores de las iglesias y capillas exentas, á reducirlos á efecto: por todo lo dicho, mandamos á los primeros, y rogamos y encargamos á los últimos, que nos den cuenta siempre que algunos vicarios de fuera de esta ciudad fuesen á sus parroquias ó iglesias á decir misa sin tener nuestra licencia para ello, y tambien cuando supieren de cualquiera manera, que están en esta corte sin destino; y el colector general, y á todos los sacristanes de las parroquias, conventos de religiosos y religiosas, colegios de ámbos sexos, capillas públicas y colecturía, y á todos los que tienen oratorios privados, mandamos bajo la pena de excomunion mayor *lata sententia*, reservada á nos, que no den recado para decir misa á vicarios algunos, á no ser que les conste que actualmente lo son de las parroquias de esta corte; y para que sepan cuáles son vicarios, y cuáles no, pedirán á todos los sacerdotes de quienes duden si son ó no vicarios, las licencias de celebrar y confesar, para reconocerlas, y ver si las tienen para esta ciudad, ó están ordenados á título de idioma, ó asignados á alguna parroquia de fuera de ella: y en estos dos últimos casos, á más de negarles el recado para decir misa, darán cuenta, bajo de la insinuada pena de excomunion mayor, á sus curas, ó respectivos superiores, para que éstos nos den la debida noticia (á lo que les exhortamos en el Señor con la mayor vehemencia) y providenciamos lo conveniente. Finalmente mandamos, bajo las reservadas penas de suspension y reclusion, que luego que algunos vicarios ó tenientes de cura vengán á esta ciudad en virtud de licencia nuestra, se presenten en nuestra Secretaría de cámara, para que en ella haya la debida constancia, se sepa la residencia y destino de todos los ministros, y se les den licencias para celebrar en esta corte por el tiempo que creamos competente.

Usando de nuestra autoridad y facultades, restablecemos las conferencias morales, y de sagradas ceremonias en todos los curatos de esta capital, y en los reales colegios de S. Ildefonso, Seminario y S. Juan de Letran, en el oratorio de S. Felipe Neri, y en el colegio de S. Pedro; señalando, como señalamos para el ejercicio de ellas (que ha de durar dos horas á lo ménos) el jueves de cada semana, ó el dia siguiente, si fuere aquel festivo,

excepto la Semana Santa, la de Resurreccion, la de Pentecostés, en las sacristías de las parroquias é iglesias, ó en las casas de los curas, aulas ó cuartos de los rectores y demás superiores. Nombramos por presidentes ó directores de ellas á todos los curas, y á los rectores de los expresados colegios, y vicerrectores, al P. prepósito y ministro del referido oratorio, y á los que éstos señalaren, cuando estuvieren impedidos de asistir á ellas por legítima ocupacion, enfermedad ó ausencia: á todos los cuales imponemos la obligacion de resolver y decidir las dudas, casos y réplicas que propusieren los concurrentes, con arreglo á la doctrina sana, y saludables principios del antiprobabilismo; y tambien les imponemos la de señalar de una conferencia á otra la leccion que se ha de llevar de moral por la citada suma del Mtro. Ferrer, sin omitir tratados algunos, dejando á su prudente juicio, cuando sea alguno muy largo, el dividirlo en dos, tres ó más conferencias; y asimismo será de su cargo señalar la leccion de sagradas rúblicas por la Suma que compuso el Illmo. Sr. Galindo.

Dos conferencias seguidas han de ser de moral, y la tercera de sagradas ceremonias: de manera, que en cada mes haya tres de moral, y una de ceremonias. Para que sepan los presidentes si los asistentes aprovechan, ó no, tendrán facultad para preguntar parte de la leccion á los que les pareciere; y éstos cuidarán de llevarla bien sabida, y de proponer sobre qualquiera parte de ella las dudas, casos y réplicas que por bien tubieren; pero lo harán con la mayor expresion y claridad, y con la debida moderacion y compostura, absteniéndose de dar gritos, y de disputas inútiles y acaloradas, que solo pueden servir de perder el tiempo, y de incomodar á los concurrentes.

Mandamos en virtud de lo resuelto por la Sagrada Congregacion del Concilio, que asistan á las conferencias morales de cada parroquia el cura ó curas de ella, todos los confesores seculares, y los ordenados sus feligreses, y exhortamos á todos los clérigos que no son confesores, a la misma asistencia; pero á las de sagradas ceremonias les ordenamos que asistan con la mayor puntualidad, y que los presidentes formen lista exacta de todos los que asistieren, y deben asistir de cada parroquia y colegio. Y á fin de que tengamos la debida instruccion de todos los clérigos que hay en esta capital, mandamos que cada cura de ella forme un padron exacto de todos los clérigos de su parroquia, con expresion de sus nombres y apellidos, órdenes, calle y casa de su habitacion, y título á que están ordenados; que remita un ejemplar de él á nuestra Secretaria, quedándose con otro; y que cuando algun clérigo mude de casa, lo avise á su cura, y éste á la Secretaria, para que en una y otra parte se

anote; y si se mudare á distinta parroquia, lo avisará al cura de la que sale, y al de la en que vá á vivir, con expresion de la casa y calle, para que ámbos nos den la debida noticia; y la misma diligencia harán los jueces eclesiásticos de Querétaro, S. Juan del Río, Tulancingo, Actopan, Cuernavaca, Tenancingo, Toluca, y los curas de aquellos beneficios en donde residieren clérigos que no administren, ni estuvieren ordenados á título de idiomas, porque sobre los que lo están, ya queda prevenido lo suficiente.

En todos los curatos de esta la capital, así de seculares como de regulares, establecemos las propias conferencias de moral y de sagradas ceremonias, en los mismos términos y forma que los que dejamos restablecidas en esta corte: pues aunque conocemos que en los curatos cortos, y en que regularmente no hay más que el cura y su vicario, no se pueden tener con la formalidad que en donde hay muchos clérigos, con todo, siempre serán muy útiles, aunque solo se tengan entre un cura y su vicario. En aquellos curatos en que las cabeceras están poco distantes, permitimos que los curas y vicarios se ejecuten todos los juéves, para tener las mencionadas conferencias en la forma prevenida, y en estos casos alternarán los curas en la presidencia; pero les prohibimos expresamente, y pena de excomunion mayor *lata sententia*, que no abusen del saludable fin de estas juntas, teniendo comilitones, juegos, ni otras diversiones profanas. Los vicarios de pie fijo acudirán á las conferencias que tubiere el cura inmediato, quien debe siempre presidirlas.

En los curatos de regulares en que hay jueces eclesiásticos, como en Toluca y Tezcuco, tendrán los padres curas las conferencias con los religiosos sus vicarios, y los jueces eclesiásticos las tendrán con los clérigos seculares en el sitio que señalaren, presidiendo respectivamente dichos curas y jueces. Mandamos á todos los curas y jueces eclesiásticos de esta ciudad y Arzobispado, que cada tres meses envíen á nuestra Secretaria de Cámara certificacion, de que se han tenido y tienen en cada semana las enunciadas conferencias, y de si asisten á ellas todos los que deben con puntualidad, y la instruccion necesaria, y sin esperar todo este tiempo, nos darán cuenta siempre que alguno ó algunos, sin justa causa, faltaren á ellas dos ó mas veces seguidas, para tomar contra ellos las providencias que correspondan; en la inteligencia de que en lo sucesivo no se ha de admitir á alguno á órdenes, ni á sinodos de celebrar, predicar y confesar, sin que haga constar por certificacion bastante, que se dará graciosamente del presidente de conferencias á que tocare, haber asistido á ellas, y aprovechado segun

su capacidad; y tambien nos darán cuenta todos los curas de los clérigos que fallecieren en sus parroquias. Declaramos que cuando nuestros provisos de españoles é indios, nuestro secretario de Cámara, ó promotor fiscal, asistan á las conferencias de esta ciudad, ha de precidir cualquiera de ellos, que asista, y que á su lado izquierdo se ha de sentar el cura de la parroquia.

Excitamos el fervor de nuestros amados curas y jueces eclesiásticos, y les rogamos con cuanto encarecimiento podemos, y por las entrañas de Nuestro Señor Jerucristo, que como auxiliares nuestros, cooperen y coadyuven en cuanto les sea posible á que tengan cumplido efecto unas providencias, que no tienen otro objeto, que el de que los curatos estén bien abastecidos de ministros útiles y capaces, fácil, pronta y abundante la administracion de los santos sacramentos; y que nuestro clero se ponga en el estado mas floreciente. Y sobre el puntual cumplimiento de todo lo que dejamos dispuesto en este Edicto, encargamos grave y estrechamente la conciencia, á todos los curas y jueces eclesiásticos de esta Diócesis, en descargo de la nuestra, y les prevenimos, que celaremos su exacta observancia; que no miraremos con indiferencia cualquiera infraccion de él, y que á los contraventores se les hará grave cargo en la visita, y tambien si por otra vía averiguásemos que lo son. Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, mandamos que se lea y publique en un día festivo mientras la misa mayor, en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la insigne y real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las parroquias é iglesias de conventos, colegios y capillas públicas de esta Ciudad y Arzobispado: que en las mismas iglesias se publique todos los años en el propio día en que se haga ahora, y que se fije despues en los sitios acostumbrados, librándose al efecto las órdenes y cordilleras que corresponden. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno, á diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años.—*Alonso, Arzobispo de México.*—Por mandado de S. S. Illma. el arzobispo mi señor.—*Dr. D. Manuel de Flóres.*—Secretario.

#### ECCLESIASTICOS EXTRANGEROS.

PASTORAL DEL ILLMO. SEÑOR GARZA.

85. Son en muy crecido número los que en la actualidad se hallan entre nosotros, y prescindiendo de los que solo hayan

venido por un breve tiempo para asunto de fácil despacho, debo advertir con respecto á los demás, cuyas letras testimoniales de sus propios prelados son generales sin limitacion de tiempo, ni de lugar y sin expresion de negocio ó asunto que acá los haya traído: 1º. que mientras residan en esta sagrada Mitra, deberán usar del traje del que usan los demás eclesiásticos mexicanos; y 2º. que para que se les conceda el uso de licencias, deberán sujetarse á sínodo y tener domicilio fijo.

86. El santo Concilio primero mexicano cap. 45, establece que aun los ordenados por Roma no deberán ser admitidos ni dárseles licencia alguna para ejercer el sagrado ministerio si, entre otras cosas que previene, *no trajeren hábito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barba hecha y el cabello redondo, sin entradas, corto y conforme á la órden.*

87. Con más generalidad y en términos más claros se expresa el Murillo lib. 3, tit. 1, núm. 3 donde dice: *Tamquam regula generalis debet haberi, quod clerici utantur veste communi clericorum juxta Regionis, ubi resident, usum et consuetudinem;* y por esto deberán regir con respecto á los eclesiásticos extrangeros, residentes en esta sagrada Mitra, las preveniciones que se leen en la pastoral de 88 del núm. 6 al 14.

88. Estoy cierto de que siendo vicario capitular el finado Sr. Dr. D. José María Bucheli, libró órden á todas las sacristías de que no se diesen paramentos para celebrar, á los sacerdotes que se presentasen en ellas sin el trage talar acostumbrado; renuevo esta prohibicion, y sin excepcion alguna fuera de la que se insinúa al principio del número 83, con respecto á los eclesiásticos extrangeros que se hallen aquí de paso, bien que siempre deberán presentarse aun éstos, con la sotana ó trage talar de que usarian en su propio país.

89. Podrá muy bien suceder que algunos de los eclesiásticos extrangeros residentes en esta sagrada Mitra, no tengan proporcion para hacerse los hábitos talaros y demás de que nosotros usamos; pues á los que se hallen con esta escasez de fortuna, con sumo gusto les proporcionaré yo mismo lo necesario para que se vistan y presenten al público como deben. Los tengo y reconozco como á mis hermanos, y así se los demostraré con las obras.

90. Lo 2º que advertí en el núm. 83 fué, que para que los eclesiásticos extrangeros obtengan licencia de esta sagrada Mitra, deben sujetarse á sínodo y tener domicilio fijo; en lo del sínodo no puede haber dificultad en vista de lo que, ántes de que aquí se publicase el santo Concilio de Trento, tenia mandado el Concilio primero Mexicano en el dicho cap. 45, donde dice: *Los que fueren ordenados por Roma sean examinados*